

Este libro analiza las décadas de multiculturalismo y posmulticulturalismo presente en América Latina y devela la continuidad de escenarios de inequidad, violencia, discriminación y racialización de las diferencias económicas y culturales en el continente. Basado en las experiencias de Brasil, México, Ecuador, Bolivia y Guatemala se debate de forma paralela cómo en estos países se ha puesto en marcha una política de seguridad pública que tiene como trasfondo legitimar la violencia contra los pospositores a esta fase actual capitalista denominada por Harvey (2004) *capitalismo por desposesión*, que se expresa en el giro neoextractivista que implica la apropiación de territorios y espacios territoriales ricos en materias primas o con potencial especulativo. Los autores de esta obra toman cuenta de los avances y retrocesos en materia de derechos indígenas y ciudadanos, así como sobre la agencia de los actores sociales subalternos para enfrentar esta nueva fase posneoliberal, ya sea creando policías o guardias comunitarias, utilizando el derecho nacional y las instancias supranacionales para defender sus legítimos derechos, haciendo consultas comunitarias, creando sistemas de justicia alternativos u organizaciones amplias que detengan la violencia, la desposesión y la criminalización de la justa protesta social.

BIBLIOTECA DE
ALTERIDADES

34



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

UNIDAD IZTAPALAPA/División de Ciencias Sociales y Humanidades
Departamento de Antropología



Laura Raquel Valladares de la Cruz
(coordinadora)

Nuevas violencias en América Latina



Nuevas violencias en América Latina

Los derechos indígenas ante las políticas neoextractivistas y las políticas de seguridad

Laura Raquel Valladares de la Cruz
(coordinadora)



Nuevas violencias en América Latina : los derechos indígenas ante las políticas neoeextractivistas y las políticas de seguridad / Laura Raquel Valladares de la Cruz, coordinadora. -- México : Universidad Autónoma Metropolitana-Unidad Iztapalapa : Juan Pablos Editor, 2014.

1a edición

298 p. : ilustraciones ; 14 x 21 cm.

ISBN: 978-607-28-0312-1 UAM

ISBN: 978-607-711-253-2 Juan Pablos Editor

T. 1. Violencia – América Latina T. 2. Derechos humanos – América Latina

HM886 N84

Primera edición, 2014

NUEVAS VIOLENCIAS EN AMÉRICA LATINA. LOS DERECHOS INDÍGENAS ANTE LAS POLÍTICAS NEOEXTRACTIVISTAS Y LAS POLÍTICAS DE SEGURIDAD Laura Raquel Valladares de la Cruz (coordinadora)

Diseño de portada: Daniel Domínguez Michael

Imagen de portada: Marcha zapatista en San Cristóbal de las Casas, Chiapas, 8 de octubre de 2014, en protesta por los jóvenes desaparecidos de Ayotzinapa, Guerrero. Cortesía: Pozol Colectivo <<https://www.pozol.org>>

D.R. © 2014, Universidad Autónoma Metropolitana
Prolongación Canal de Miramontes 3855
Ex Hacienda San Juan de Dios
Delegación Tlalpan, 14387, México, D.F.

Unidad Iztapalapa/División de Ciencias Sociales y Humanidades/
Departamento de Antropología
Tel. (55) 5804 4763, (55) 5804 4764 y fax (55) 5804 4767
<antro@xanum.uam.mx>

D.R. © 2014, Juan Pablos Editor, S.A.
2a. Cerrada de Belisario Domínguez 19, Col. del Carmen
Del. Coyoacán, 04100, México, D.F.
<juanpabloseditor@gmail.com>

ISBN: 978-607-28-0312-1 UAM / ISBN: 978-607-711-253-2 Juan Pablos Editor

Esta publicación no puede ser reproducida, ni en todo ni en parte, ni registrada o transmitida, por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma y por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo y por escrito de los editores.

Esta investigación, arbitrada por pares académicos, se privilegia con el aval de la institución coeditora.

Impreso en México/Printed in Mexico

Juan Pablos Editor es miembro de la Alianza de Editoriales Mexicanas Independientes (AEMI). Distribución: TintaRoja <www.tintaroja.com.mx>

ÍNDICE

Presentación	
<i>Laura R. Valladares de la Cruz</i>	9
Seguridizar, reprimir, pacificar: una crítica de las nuevas guerras en América Latina	
<i>John Gledhill</i>	31
La etnicidad frente a las nuevas violencias en América Latina	
<i>Laura R. Valladares de la Cruz</i> y <i>Antonio Escobar Ohmstede</i>	63
El regreso del indigenismo y el ataque a los derechos indígenas en el Ecuador posneoliberal	
<i>Carmen Martínez Novo</i>	105
¿Universalizar el relativismo? Cultura y diferencia cultural en el reconocimiento de los derechos indígenas	
<i>Álvaro Bello M.</i>	125
Pueblos indígenas en Guatemala: la rearticulación comunitaria y la disputa por las legalidades en la democracia neoliberal	
<i>Santiago Bastos y Rachel Sieder</i>	141
Claroscuros del derecho a la consulta: casos yaqui y del Concejo Mayor de Cherán	
<i>Magdalena Gómez</i>	185

Seguridad comunitaria frente a la (in)seguridad pública. Estado y pueblos indígenas en Guerrero <i>María Teresa Sierra Camacho</i>	225
Las justicias indígenas en disputa. Experiencias de hegemonía y no hegemonía del derecho en Michoacán <i>Orlando Aragón Andrade</i>	259

Presentación

Laura R. Valladares de la Cruz

En las últimas tres décadas, el debate sobre la diversidad cultural y política ha estado envuelto en amplios procesos de movilización social protagonizados por movimientos emergentes como los de los indígenas, los feministas y los ecologistas; se trata de actores que defienden una agenda política que responde tanto a nuevas formas de expresión de las identidades y las pertenencias, como a los retos y las inequidades que la globalización ha generado y/o profundizado. En términos de interpretación teórica, las reflexiones de la academia han discursado por diversos senderos, como el de evaluar los impactos de las economías neoliberales y las políticas multiculturalistas en los sectores sociales subalternos, así como sobre su vínculo con las movilizaciones sociales, también se han evaluado los alcances de las políticas públicas y su rol en el respeto y cumplimiento de los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Sin embargo, la fase del multiculturalismo está cerrada, por lo menos para muchos movimientos indígenas, pues consideran que sus alcances son limitados cuando no legitimadores de nuevas invasiones. En cuanto a la fase posneoliberal, se caracteriza por una enorme violencia, no sólo económica y social, pues vivimos parafraseando a Tarantino *Tiempos violentos*; se trata de una violencia protagonizada por distintos actores sociales: por un lado los Estados, que en nombre de la seguridad pública han desplegado una estrategia policiaca y militar con la intención de controlar el crimen organizado y las redes de narcotráfico, que se han apoderado de vastos espacios, tanto territoriales como políticos. Además, uno de sus objetivos ocultos es controlar el disenso social a través de la criminalización de la justa protesta social, deteniendo a líderes y

<<http://www.sexenio.com.mx/guerrero/articulo.php?id=7890>>, consultado el 29 de septiembre de 2014.

VELÁZQUEZ, Verónica

- 2013 "Autodefensa territorial comunitaria. El movimiento étnico autonómico en San Francisco de Cherán, Michoacán", tesis de maestría en Antropología Social, México, CIESAS.

VENTURA, Carmen

- 2012 "Violencia y respuestas comunitarias. Cherán y Ostula", ponencia presentada en el "II Congreso Nacional de Antropología Social y Etnología 'Soberanías negociadas en las cotidianidades del siglo XXI'", Morelia, Michoacán, del 26 al 28 de septiembre de 2012.

YRIGOYEN, Raquel

- 2001 "Rondas campesinas y desafíos del pluralismo legal en el Perú", en *Alertanet*- Portal de Derecho y Sociedad. Forum II: Propuestas de Desarrollo Constitucional y Jurisprudencia, disponible en <<http://www.jus.unitn.it/cardoza/Review/2008/Fajardo.pdf>>, consultado el 4 de julio de 2014.

Las justicias indígenas en disputa. Experiencias de hegemonía y no hegemonía del derecho en Michoacán*

Orlando Aragón Andrade**

INTRODUCCIÓN

Uno de los principales retos para pensar la diversidad cultural en América Latina consiste en no perder de vista el sentido político con que se presenta. Después de los procesos de lucha social que distintos pueblos indígenas de la región emprendieron en las últimas tres décadas del siglo pasado y del posterior periodo de reconocimiento jurídico que se produjo, ha quedado claro que la diversidad cultural representada por los pueblos indígenas no es un factor que en sí mismo pueda considerarse como transformador del sistema hegemónico en el que vivimos.

Desde hace algunos años varios autores han venido advirtiendo sobre cómo el sistema hegemónico ha construido su propia retórica de la diversidad cultural incorporándola selectivamente para mantener o refuncionalizar las lógicas de dominación y exclusión a las que han estado sometidos históricamente los pueblos indígenas (Assies, 1999; Hernández, Paz y Sierra, 2004; Valladares y Pérez, 2009; Hernández, Sieder y Sierra, 2013). En consecuencia, la pregunta por la potencialidad política transgresora de la diversidad cultural centrada en los pueblos indígenas aparece como ineludible en el contexto actual.

Está claro, además, que la respuesta a esta interrogante general sólo se puede obtener a partir del análisis de situaciones, experiencias y contextos concretos en donde sean evaluadas de manera política

* Este trabajo fue realizado gracias al apoyo del Programa de Posdoctorado en el extranjero del Conacyt y dentro del proyecto ALICE. Strange Mirrors, Unsuspected Lesson.

** Centro de Estudios Sociales de la Universidad de Coimbra.

expresiones y prácticas culturales de los pueblos indígenas. Dentro de todo el universo posible de prácticas culturales, las justicias indígenas aparecen como un campo en el que quizá sea más pertinente una evaluación como ésta. Las profundas transformaciones que han sufrido en los últimos años, su incorporación en el discurso hegemónico —desde los tribunales hasta el Banco Mundial— y la retórica dominante en amplios espacios de la academia sobre el supuesto carácter contrahegemónico del pluralismo jurídico son sólo una cuantas señales para sostener la pertinencia de este examen.

Es precisamente en esta dirección hacia la que quiero apuntar con esta contribución. Aprovechando mi activismo y mi trabajo de campo en los años de 2007 a 2013¹ en una de las regiones de México que ha estado sujeta a una gran inestabilidad jurídico-política en los tiempos recientes, me propongo estudiar la reconfiguración de las justicias indígenas en las comunidades purépechas del estado de Michoacán y evaluarlas con un enfoque político.

Esta tarea la realizo a partir de elementos generales del funcionamiento de tres diferentes expresiones de justicia indígena en las comunidades purépechas: los juzgados de tenencia, el juzgado comunal purépecha y la Comisión de Honor y de Justicia (CHJ) de la comunidad de San Francisco Cherán. El objetivo de este trabajo, además de realizar un balance político de cada una de estas expresiones de justicia purépecha, consiste en mostrar algunos elementos reguladores y emancipadores de cada una de éstas y preguntarse sobre la posibilidad de la conformación de una legalidad contrahegemónica que pueda nutrirse de estas experiencias de derecho construidas desde las comunidades.

Para lograr este conjunto de propósitos desarrollo este artículo en cuatro partes. Primero explico la conformación de la nueva zona de contacto de las justicias indígenas en Michoacán a partir de los principales factores que incidieron en ella para dotarla de un carácter especialmente turbulento e inestable. Después presento el marco analítico sobre el cual baso la evaluación política de las tres expresiones de justicia puré-

¹ En este tiempo he sumado dos investigaciones sobre las justicias indígenas y una participación que como activista condense en esta contribución. Por un lado, el trabajo de campo que realicé en varias regiones purépechas de 2007 a 2009 y todavía

pecha y me detengo para aplicarlo en los elementos de funcionamiento general de éstas. En tercer lugar realizo un ejercicio comparativo y un balance político de los juzgados de tenencia, el juzgado comunal purépecha y la CHJ de Cherán. Finalmente, cierro con algunas reflexiones finales.

EL NUEVO PALIMPSESTO DE LAS JUSTICIAS PURÉPECHAS EN LOS TIEMPOS DEL ESTADO HETEROGÉNEO

Michoacán se encuentra dentro de los estados con mayor densidad poblacional de comunidades y pueblos indígenas en México. Cuenta con al menos cuatro pueblos originarios asentados en distintas regiones de su territorio. De estos cuatro pueblos (el purépecha, el nahua, el mazahua y el otomí), el más importante en términos poblacionales es el purépecha, que a su vez está distribuido en cuatro regiones: la Cañada, la Meseta, la Zona Lacustre y la Ciénega.

Por la continuidad histórica de sus pueblos indígenas, Michoacán ha sido una entidad donde las justicias indígenas tienen una larga historia a pesar de ser muy poco estudiadas (Aragón, 2011). No obstante, varios factores relativamente novedosos lo han convertido en un espacio privilegiado para el reajuste y la aparición de expresiones novedosas de justicias indígenas.

La sola proposición de que las justicias indígenas en Michoacán están sufriendo un reajuste me aleja obviamente de la concepción esencialista que las considera como prácticas jurídicas totalmente independientes, incluso opuestas, al derecho estatal, que se repiten desde tiempos inmemoriales en las comunidades indígenas. Parto, más bien, de uno de los primeros aportes que la antropología jurídica mexicana hizo en torno al análisis de las justicias indígenas: el de mostrar su capacidad de adaptación histórica, así como su carácter híbrido principalmente en relación con el derecho estatal (Chenaut y Sierra, 1992; Valdivia, 1992).

durante unos meses de 2011 para mi investigación sobre la oficialización de las justicias indígenas en Michoacán, y por el otro lado mi participación como abogado y mi seguimiento académico que desde 2011 hasta el día de hoy he dado al movimiento purépecha de Cherán.

A esta última posición, conocida como antiesencialista (Sierra, 1997), le agregaría un importante matiz: el de que si bien las justicias indígenas son susceptibles de cambios, transformaciones y adaptaciones, éstos no se producen en el vacío sino en un universo limitado de recursos culturales y simbólicos propios de cada comunidad indígena. Esta acotación me conduce a una posición fundada en un esencialismo débil que se convierte en necesaria tanto para poder hacer inteligibles las continuidades y rupturas en las justicias indígenas, como para evaluarlas políticamente.

Dicho esto, es necesario detenerse momentáneamente en los dos procesos, diferentes pero al mismo tiempo vinculados, de la globalización neoliberal o hegemónica que han convertido a Michoacán, y más específicamente a las regiones purépechas, en una zona de contacto privilegiada por el volumen, la densidad y la inestabilidad de los intercambios interlegales que al día de hoy se producen en su interior.

El primero de ellos responde al impacto ocasionado por el proceso de globalización hegemónica del derecho en Michoacán y en las regiones indígenas. Como es bien conocido, desde los años noventa del siglo pasado distintos organismos financieros transnacionales han venido impulsando una serie de reformas al Estado con el fin de transformar sus viejas estructuras corporativistas y proteccionistas en unas propias para una economía de libre mercado (Burki y Perry, 1998).

Estas medidas incluyen una amplia gama de sectores públicos, dirigidas también al campo de los tribunales estatales a través de lo que globalmente se conoce como la "reforma judicial" (Carvalho, 2000; Dezalay y Garth, 2005). Ésta, ha comprendido una diversidad de medidas y ajustes, entre las que destacan aquellas que procuran mejorar la eficacia judicial a través de programas de informalización de la justicia estatal (Nader, 2005; Pedroso, Trincão y Dias, 2003).

El principal propósito de estas medidas, bajo la lógica reformista, es el de crear distintos aparatos judiciales basados en la mediación que permitan aligerar el trabajo de los tribunales estatales y mejorar la celeridad con que éstos resuelven cierto tipo de conflictos que se les presentan.

Estas medidas han encontrado en México un campo privilegiado de intervención en las justicias indígenas (Chávez y Terven, 2013; Buen-

rostro, 2013) sobre las cuales en muchos casos se han buscado montar aprovechando algunos elementos análogos de funcionamiento, como los procedimientos de conciliación y mediación así como la retórica pacifista y consensual desarrollada también desde la reforma judicial. De hecho, al menos para el caso de Michoacán es claro que el factor de mayor peso que intervino para lograr el reconocimiento explícito de las justicias indígenas en la legislación de la entidad en el año 2007 fue justamente la entrada en vigor de estas medidas de informalización de la justicia en el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán (STJEM) (Aragón, 2013a).

El impacto de la promoción de la informalización de la justicia estatal en Michoacán fue tal que ocasionó un profundo reajuste en las expresiones tradicionales de justicia indígena que se practicaban desde hace décadas en las comunidades purépechas, así como la aparición de una nueva expresión de justicia indígena oficial que fue inventada desde el Estado a partir de la recuperación de ciertos elementos de la justicia indígena tradicional, pero instrumentalizados por la ortodoxia judicial neoliberal.

De tal manera que a la par de la reestructura completa que sufrió el STJEM en 2007, se eliminó dentro de su estructura a los juzgados de tenencia, las figuras judiciales consideradas como tradicionales en las comunidades purépechas, y se inventó la figura del juzgado comunal como instancia nueva y oficial de justicia indígena.

Este cambio, sin embargo, no implicó en muchos casos la desaparición de los juzgados de tenencia en las comunidades purépechas, sino más bien su reacomodo a nuevas circunstancias que acarrió la falta de reconocimiento del STJEM. Por ejemplo, en algunas comunidades se buscó una nueva fuente de legitimidad para el nombramiento de los jueces de tenencia, que en algunos casos fue absorbida por la propia asamblea de la comunidad y en otros por autoridades municipales como el síndico. En otros casos los juzgados de tenencia desaparecieron, pero otra autoridad comunitaria ocupó sus funciones, como fue el caso del jefe de tenencia. No obstante, en ambos casos lo que quedó expuesto fue la respuesta de las comunidades purépechas ante los desafíos que les colocó la reforma judicial al STJEM, y más específicamente la invención del juzgado comunal purépecha.

El saldo que dejó la reforma judicial en la regiones purépechas no sustituyó una expresión de justicia indígena tradicional por otra nueva, como quizá pretendían los promotores de los juzgados comunales, sino una mayor heterogeneidad dentro de las justicias indígenas en donde ahora en una misma región conviven, distintas expresiones de justicia purépecha no necesariamente de forma conflictiva.

La informalización de la justicia estatal y su impacto en las comunidades purépechas, sin embargo, no fue el único factor que incidió de manera directa en la turbulenta zona de contacto de las justicias indígenas en Michoacán. Casi al mismo tiempo que se consumó el proceso de invención del juzgado comunal purépecha comenzó a manifestarse con mayor fuerza el impacto de otra cara de la globalización hegemónica.

En efecto, el proceso de despojo por acumulación (Harvey, 2007) realizado por diversos actores legales e ilegales en distintas regiones indígenas de todo el continente americano comenzó a ganar notoriedad y a manifestarse con síntomas cada vez más evidentes en México y en Michoacán. Este fenómeno global que básicamente se ha traducido, para el caso de los pueblos indígenas, en una nueva ola extractivista de los recursos naturales ubicados en sus territorios, tomó forma propia en las comunidades purépechas.

A diferencia de otras regiones del país y de América, los actores más importantes en los actos de despojo de los recursos naturales de las comunidades purépechas fueron las bandas del crimen organizado, que para esas alturas ya habían diversificado sus actividades criminales y operaban con gran fuerza en estas regiones gracias a la complicidad de autoridades gubernamentales y algunos empresarios locales. Las prácticas de saqueo de los recursos naturales estuvieron acompañadas además por las mismas actividades criminales que se generalizaron en esos años en prácticamente todas las regiones del estado de Michoacán, como el asesinato, las extorsiones, los secuestros, las violaciones, etcétera.

Estas acciones aparentemente distantes del campo jurídico encuentran un vínculo sorprendente en México con otra agenda de la reforma judicial. Tal como lo muestran Pilar Calveiro (2012) y Aída Hernández (2013), el incremento de la fuerza del crimen organizado

ha venido acompañado de reformas en materia de derecho penal y penitenciario realizadas en las últimas décadas, que se han traducido en la emergencia de un Estado punitivo y hasta en estados de excepción de facto en diferentes regiones de México.

Por si fuera poco, la acción del crimen organizado en las comunidades indígenas de Michoacán, con gente tanto interna como externa a las comunidades, ocasionó además el agravamiento de viejos problemas inter, intra y extracomunitarios por el control y acceso a los recursos naturales. En el caso de las regiones de la Meseta y la Cañada purépecha estos conflictos encontraron su foco principalmente en la explotación ilegal de los bosques.

El despojo y la inseguridad ocasionados por el crimen organizado fueron acompañados en casi todas las comunidades por la complicidad de las autoridades gubernamentales. Esta situación fue determinante en la configuración de la respuesta que dieron algunas de ellas para hacer frente a este nuevo desafío.

Fue en estas coordenadas generales que la comunidad más grande del pueblo purépecha, San Francisco Cherán, respondió al crimen organizado el 15 de abril de 2011. Esta respuesta no sólo consistió en enfrentar a los talamontes y pistoleros que se robaban sus recursos forestales, sino también en desconocer a sus autoridades municipales que estaban coludidas con los criminales. El resultado de esta confrontación en Cherán fue el surgimiento de la experiencia de lucha autonómica indígena más importante de Michoacán en su historia reciente.

Como es fácil deducir, los desafíos y las amenazas que representaban para los purépechas de Cherán las acciones del crimen organizado eran muy diferentes de la que suponía el efecto o impacto de las medidas impulsadas por la reforma judicial. En ese sentido, exigió una serie de adecuaciones e innovaciones en sus formas de organización muy diferentes a otros procesos. En este caso las novedades en las prácticas políticas y jurídicas estuvieron basadas en la necesidad de la seguridad de la comunidad.

Sin embargo, ésta no fue la única diferencia que se puede encontrar en relación con el proceso de la creación del juzgado comunal. Las transformaciones ocurridas en Cherán fueron de una envergadura

dura mucho mayor. Lo que estuvo a prueba fue la capacidad de adaptación de las formas de organización que pervivían en la comunidad, puesto que fue necesario construir una estructura de gobierno popular que supliera las funciones de la autoridad municipal.

Otro elemento cualitativamente diferente en relación con el impacto de la reforma judicial en las justicias de las comunidades purépechas fue que el proceso de invención en Cherán se produjo desde abajo, desde la deliberación de los cheranenses en sus asambleas y no impuesto o desde el Estado, al estilo de la invención de la tradición propuesta por Eric Hobsbawm (2002).

De todo este nuevo conjunto de instituciones surgió un aparato encargado de impartir justicia en la comunidad, que tampoco tenía un precedente histórico en las formas tradicionales de impartición de justicia de Cherán o de otra comunidad purépecha. Dicho cuerpo fue nombrado como la CHJ y en la práctica suplió al síndico municipal en la función de resolver los conflictos que se suscitaban en Cherán, puesto que esta comunidad —a diferencia de casi todas las demás que tienen el carácter de tenencia— es al mismo tiempo cabecera municipal. La creación de la CHJ en 2011 significó no sólo la aparición de una nueva expresión de justicia indígena en Michoacán, sino también un incremento en el de por sí ya diverso y heterogéneo campo de las justicias purépechas en Michoacán.

Ahora bien, éstos son los factores básicos para entender la conformación de esta zona de contacto de las justicias purépechas especialmente turbulenta, pero no habría que perder de vista el impacto que estos factores han producido en el propio Estado en tanto actor intermediario entre los imperativos de la globalización neoliberal y las comunidades purépechas. En este sentido, el estado de Michoacán ha sido particularmente golpeado no sólo por la reforma judicial (en su antigua lógica de reproducción de dominación negociada con los poderes locales), ni por los nuevos actores que depredan los recursos naturales de los territorios indígenas, sino además por la política que en los últimos dos sexenios ha tomado el Estado mexicano, en su conjunto, para combatir al crimen organizado.

Como es conocido, una de las consecuencias más perniciosas de esta política ha sido la creación de estados de excepción de facto en

varias regiones del país. Si un estado ha padecido desde hace varios años esta situación es Michoacán, desde el operativo Michoacán Seguro hasta la intervención de la federación en la autonomía de la entidad con la figura ilegal de la Comisión para la Seguridad y el Desarrollo Integral del estado de Michoacán.

Un efecto importante de la combinación de la creciente fuerza del crimen organizado en México y las políticas que se instrumentan para su combate es la cada vez más clara reconfiguración del Estado mexicano en un Estado criminal, en donde deja de tener sentido si el crimen capta a los gobiernos o si los gobiernos usan el crimen organizado porque prácticamente actúan como uno solo (Calveiro, 2012). Michoacán se ha convertido en un ejemplo elocuente de esta transformación, ha quedado al descubierto hasta por las propias detenciones que el gobierno federal ha hecho en fechas recientes de altos funcionarios del gobierno estatal, familiares del gobernador y varios presidentes municipales.

En una dirección aparentemente contraria, en 2011 el propio Estado mexicano se ha visto sometido, con distinta intensidad, a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos que han supuesto toda una transformación en sus acciones. Si bien es cuestionable que la efectividad instrumental de la norma haya logrado sus objetivos oficiales, en el nivel simbólico el discurso de los derechos humanos ha sido para amplios sectores de la población un referente obligado para la actuación del propio Estado, y se ha convertido en un nuevo lenguaje de lucha para varios colectivos en resistencia. Cherán es uno de los pocos casos en México que ha recurrido a los derechos humanos ante los tribunales como un mecanismo de resistencia y que al mismo tiempo ha conseguido una eficacia judicial significativa de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos.

Todos estos elementos disímiles provenientes de lógicas diferenciadas y a veces contradictorias, pero todos ellos resultado de la globalización hegemónica, han tenido como consecuencia que el funcionamiento del Estado mexicano, en un periodo muy corto, sea cada vez más contradictorio, complejo y hasta esquizofrénico.

Es importante entonces tener en cuenta, además de la especificidad de la zona de contacto, un cuadro de análisis sobre el Estado. Uno

en el que el poder soberano fue siempre más una aspiración que una realidad consolidada (Sieder, 2013) y que por si fuera poco en los últimos años ha perdido coherencia en su funcionamiento debido a su incapacidad de asimilar y conciliar las viejas inercias, lógicas y actores que hoy son cuestionados por los imperativos promovidos desde la globalización neoliberal. Recurro a la idea de Estado heterogéneo (Santos, 2006) para capturar estas nuevas condiciones del Estado mexicano.

El resultado final del complicado cuadro generado por la emergencia del Estado heterogéneo en Michoacán y por la turbulenta zona de contacto es el nuevo palimpsesto de las justicias purépechas en Michoacán, que como categoría analítica se refiere a “the intricate ways in which very different political and legal cultures and very different historical durations are inextricably intertwined” (Santos, 2006:47).

La noción del “palimpsesto jurídico” permite pensar las tres expresiones de justicia purépecha que presenté (los juzgados de tenencia, el juzgado comunal purépecha y la CHJ de Cherán) como manifestaciones de derecho concretas, resultado de la compleja hibridación de elementos provenientes de diversas culturas políticas y legales que responden a diferentes temporalidades entrecruzadas y que, dependiendo de los actores sociales que las promueven, pueden ser identificadas con una carga política específica.

LO HEGEMÓNICO, LO NO HEGEMÓNICO

Y LO CONTRAHEGEMÓNICO EN EL DERECHO.

HACIA UNA PROPUESTA TEÓRICA PARA EVALUAR POLÍTICAMENTE LAS JUSTICIAS INDÍGENAS DE MICHOCÁN

Como señalé al inicio de este trabajo, considero que uno de los desafíos más importantes de nuestros tiempos consiste no sólo en explicar y dar cuenta de la diversidad cultural o jurídica de nuestras sociedades, sino en pensarlas políticamente. La pregunta que se sigue de manera inmediata es ¿cómo lograrlo? Las ideas del Estado heterogéneo y del palimpsesto jurídico permiten complejizar y politizar las justicias indígenas, pero son insuficientes para realizar un ejercicio comparati-

vo controlado y para hacer una evaluación política entre expresiones de justicia indígena diferentes. En consecuencia la pregunta que persiste es: ¿hay alguna forma que permita establecer una clasificación de expresiones de justicia indígena con orígenes, trayectorias y temporalidades tan disímiles como las que he presentado?

Sin lugar a dudas se puede argumentar que lo hegemónico y lo contrahegemónico puede entenderse de diferente manera dependiendo del contexto, o que dependiendo de ese contexto se puede concebir algo como hegemónico o contrahegemónico. A pesar de que estas consideraciones tienen su sentido es fundamental para los fines que aquí persigo no constreñirse a ellas. Aceptar una perspectiva relativa y contextual de lo hegemónico de manera absoluta implicaría conceder que no hay un principio, lógica y jerarquía articuladora del poder en nuestras sociedades y por lo tanto caer en su trivialización. Por otro lado, pensar que sólo existe una forma de explotación implicaría la invisibilización de las múltiples caras del poder que operan en nuestros días. Pensar políticamente a la diversidad requiere de una operación paradójica, pero que permite superar la anterior dicotomía; esto quiere decir que es preciso pensar al poder de manera plural, pero bajo un principio articulador que lo limite y jerarquice (Santos, 2003a).

Por esta razón considero útil recuperar la noción de constelación de derecho y de poder propuesta por Boaventura de Sousa Santos. Para el profesor Boaventura de Sousa Santos las expresiones de poder, de derecho y de conocimiento producidas en nuestras sociedades pueden ser analizadas en formas de constelación compuestas de seis espacios relevantes de producción. Estos espacios relevantes de producción son: 1) el espacio doméstico, 2) el espacio de producción, 3) el espacio del mercado, 4) el espacio de la comunidad, 5) el espacio de la ciudadanía y 6) el espacio mundial (véase Santos, 2003a).

El espacio doméstico es entendido como “el conjunto de relaciones de producción y reproducción de lo doméstico y del parentesco, entre marido y mujer (o cualquier otra forma de relaciones conyugales) entre cada uno de ellos y los hijos y entre unos y otros y los parientes”. El de producción es “el conjunto de relaciones sociales desarrolladas en torno a la producción de valores de cambio económicos y de procesos de trabajo, de relaciones de producción en sentido am-

plio [...] y de relaciones en la producción". El espacio del mercado "es el conjunto de relaciones sociales de distribución y consumo de valores de cambio a través de los cuales se produce y reproduce la mercantilización de las necesidades y de los medios de satisfacerlas". El de la comunidad, por su parte, "está constituido por las relaciones sociales desarrolladas en torno a la producción y reproducción de territorios físicos y simbólicos y de identidades e identificaciones con respecto a orígenes y destinos comunes". El de la ciudadanía "es el conjunto de relaciones sociales que constituyen la 'esfera pública' y, en particular, las relaciones de producción de la obligación política vertical entre los ciudadanos y el Estado". Finalmente, el espacio mundial "es la suma total de los efectos internos de las relaciones sociales por medio de las cuales se produce y reproduce una división global del trabajo" (Santos, 2003a:316).

Cada uno de estos espacios produce una forma concreta de poder, de derecho y de conocimiento, que aunque están interrelacionadas son estructuralmente autónomas (Santos, 2003a). De manera relacional estas formas de derecho están acompañadas también por seis formas de poder y de conocimiento que no son exclusivas ni excluyentes, pero sí dominantes en cada uno de los seis espacios de producción (Santos, 2003a). Esto quiere decir, por ejemplo, que en el interior de los espacios se pueden encontrar circulando más de una forma de poder, sin embargo esto no obsta para que una de ellas sea la que hegemonice sobre las otras.

Centrándome, para los intereses de este trabajo, en el derecho y el poder, el espacio doméstico se caracteriza por la forma de poder de patriarcado y por el derecho doméstico. El primero es:

[...] la forma de poder privilegiada en el espacio doméstico. Esto quiere decir, que aunque sean siempre constelaciones de poderes, las relaciones sociales agregadas del espacio doméstico (trabajo doméstico, reproducción, cuidados mutuos, gestión de bienes del agregado doméstico, educación de los hijos, ocio, placer, etc.) son organizadas generalmente por el patriarcado en cuanto sistema de control de los hombres sobre la reproducción social de las mujeres. Pero esto no implica que el espacio doméstico sea necesariamente el lugar más im-

portante de la opresión de la mujer en las sociedades capitalistas (Santos, 2003a:324).

El derecho doméstico por su parte es:

El conjunto de reglas, patrones normativos y mecanismos de resolución de litigios que resultan de la, y en la, sedimentación de las relaciones sociales del agregado doméstico. El derecho doméstico es, en general, muy informal, no escrito y tan profundamente enraizado en las relaciones familiares que difícilmente se puede concebir como una dimensión autónoma de ellas. Es un derecho intersticial. Es también un derecho desigual, dado que se basa en desigualdades de base patriarcal entre los diferentes miembros del agregado doméstico (Santos, 2003a:332).

El espacio de la producción reproduce la forma de poder de explotación capitalista y el derecho de la producción. Esta forma de poder, además de incluir la doble contradicción de la producción capitalista (la explotación del trabajo y la degradación de la naturaleza) advertida por Marx, agrega el elemento de la naturaleza capitalista o la naturaleza como construcción histórico-social creada por la combinación de la ciencia moderna y del capitalismo (Santos, 2003a). Por su lado, el derecho de la producción debe entenderse como

[...] el derecho de la fábrica o de la empresa, el conjunto de reglamentaciones y patrones normativos que organizan la cotidianidad de las relaciones del trabajo asalariado (relaciones de producción y relaciones en la producción): códigos de fábrica, reglamentaciones de las líneas de producción, códigos de conducta de los empelados, etcétera (Santos, 2003a:336).

El espacio del mercado se distingue por la forma de poder del fetichismo de las mercancías y por el derecho del intercambio. El fetichismo de las mercancías es la forma de poder dominante en el espacio

de producción del mercado y tiene el mismo sentido que la acepción original de Marx, con la diferencia de que Santos concede una autonomía relativa al fetichismo de las mercancías respecto a su formulación original, que estaba indisolublemente ligada a la explotación en tanto forma de poder del espacio de la producción (Santos, 2003a). La forma de derecho de este espacio de producción es

[...] el derecho del espacio del mercado, los procedimientos del comercio, las reglas y patrones normativos que regulan los intercambios comerciales entre productores, entre productores y comerciantes, entre comerciantes, y, también, entre productores y comerciantes, por un lado, y consumidores, por otro (Santos, 2003a:339).

En el espacio de la comunidad se reproduce la forma de poder denominado diferenciación desigual y el derecho de la comunidad. La diferenciación desigual es la más compleja y ambigua de todas las formas de poder, puesto que opera mediante la creación de alteridad, esto es, a través de la inclusión en una determinada identidad o del ejercicio de la diferencia con criterios casi siempre deterministas. Por tal motivo, la diferenciación desigual se manifiesta, en no pocas ocasiones, a través de las luchas entre definiciones imperialistas y subalternas de la identidad. Así pues, esta "forma de poder es racismo en el sentido más lato y es ejercida en la sociedad de formas muy variadas: discriminación, etnocentrismo, prejuicio, xenofobia, estereotipación, invención de chivos expiatorios, etc." (Santos, 2003a: 327).

El derecho de la comunidad, como forma de juridicidad de este espacio de producción, consiste en:

Una de las formas de derecho más complejas, en la medida que cubre situaciones extremadamente diversas. Puede ser invocado tanto por los grupos hegemónicos como por los oprimidos, puede legitimar y reforzar las identidades imperiales agresivas o, por el contrario, identidades defensivas subalternas, puede surgir de asimetrías de poder fijas e irreconocibles o, por el contrario, regular campos so-

ciales en que esas asimetrías casi no existen o son meramente circunstanciales (Santos, 2003a:340-341).

El espacio de la ciudadanía produce el poder de la dominación y el derecho estatal. La dominación en cuanto forma hegemónica de poder del espacio de la ciudadanía:

Es la única forma de poder que tanto la teoría liberal como la teoría marxista clásica consideran poder político, esto es, poder generado en el sistema político y centrado en el Estado. Aquí es entendida de acuerdo con la tradición crítica, aunque considerada sólo como una de las varias formas de poder que circulan en la sociedad. Hay, sin embargo, una peculiaridad notoria de la dominación que debemos mencionar. De todas las formas de poder, la dominación es la más institucionalizada, la más autorreflexiva [...] y también la más ampliamente difundida, por lo menos en las sociedades del centro del sistema mundial (Santos, 2003a:328).

El derecho estatal como forma de juridicidad del espacio de la ciudadanía es:

El derecho central en la mayoría de las constelaciones de órdenes jurídicos. A lo largo de los últimos doscientos años, fue construido por el liberalismo político y por la ciencia jurídica como la única forma de derecho existente en la sociedad. A pesar de su carácter arbitrario inicial, esta concepción, con el paso del tiempo, fue invadiendo el conocimiento de sentido común y se instaló en los comportamientos jurídicos de los individuos y de los grupos sociales. Concebido en estos términos, el derecho estatal es autorreflexivo: es, en otras palabras la única forma de derecho que "se ve a sí misma" como derecho (Santos, 2003a:342).

Finalmente, el espacio mundial se caracteriza por una forma de poder basado en el cambio desigual y el derecho sistémico. La primera forma encuentra su fundamento en las relaciones imperialistas, de dependencia y del sistema-mundo como forma de poder autónomo

(Santos, 2003a). Por otra parte, el derecho sistémico es "la forma de derecho del espacio mundial, el conjunto de reglas y patrones normativos que organizan la jerarquía centro/periferia y las relaciones entre los Estados-nación en el sistema interestatal" (Santos, 2003a:343) (véase el cuadro 1).

CUADRO 1
LOS SEIS ESPACIOS DE PRODUCCIÓN DE DERECHO,
PODER Y CONOCIMIENTO²

<i>Espacios estructurales</i>	<i>Formas de derecho</i>	<i>Formas de poder</i>	<i>Formas epistemológicas</i>
Espacio doméstico	Derecho doméstico	Patriarcado	Familismo, cultura familiar
Espacio de producción	Derecho de la producción	Explotación y "naturaleza capitalista"	Productivismo, tecnologismo, formación profesional y cultura empresarial
Espacio del mercado	Derecho de intercambio	Fetichismo de mercancías	Consumismo y cultura de masas
Espacio de la comunidad	Derecho de la comunidad	Diferenciación desigual	Conocimiento local, cultura de la comunidad y tradición
Espacio de la ciudadanía	Derecho territorial (estatal)	Dominación	Nacionalismo educacional y cultural, cultura cívica
Espacio mundial	Derecho sistémico	Cambio desigual	Ciencia, progreso universalista, cultura global

² Este cuadro es un fragmento del "Mapa de estructura-acción de las sociedades capitalistas en el sistema mundial" de Boaventura de Sousa Santos (véase Santos, 2003a:311).

Una propuesta analítica como las constelaciones de derecho y de poder puede ser acusada de no ajustarse exactamente a todas las expresiones de pluralismo jurídico, y en este caso de justicias indígenas; sin embargo, este planteamiento es coherente con el objetivo que persigo en este trabajo, que consiste en hacer un análisis comparativo y una evaluación política de distintas manifestaciones de justicia indígena en Michoacán. Desde mi punto de vista este proyecto sólo puede realizarse precisamente optando por una teoría amplia y plural que, por un lado, no extrapole los elementos y atributos de una expresión de derecho a otras, pero que, por el otro lado, no trivialice el derecho en hibridaciones infinitas, caóticas o ininteligibles que son imposibles de evaluar y de comparar, por lo menos de manera explícita.

Ahora bien, esto no quiere decir que no existan especificidades en las justicias indígenas que se deben cuidar a la hora de estudiarlas. Me parece entonces que el potencial de este instrumental analítico para el estudio de las justicias indígenas reside en un uso prudente, específico y diferenciado de las formas de derecho y de poder que dominan los seis espacios relevantes de producción en relación con otras expresiones de derecho inmersas en el sistema capitalista.

Por esta razón, considero importante hacer un par de advertencias más. En primer lugar es trascendental señalar que la presencia de las formas de derecho y de poder en los casos estudiados en este trabajo no sólo pueden variar en un sentido cuantitativo, sino también cualitativo. Esto quiere decir que en algunas de las tres expresiones de justicia indígena analizada una de las seis formas de derecho y de poder puede ejercer una influencia directa sobre ésta, y en cambio alguna otra forma puede tener una incidencia difusa o indirecta.

En segundo lugar, se debe considerar que algunos de los elementos en los que se manifiestan las seis formas de derecho y de poder en las constelaciones de las justicias indígenas de Michoacán pueden presentar una distancia relativa sobre la conceptualización original de Boaventura de Sousa Santos. Por ello, una de las tensiones y desafíos más importantes para el uso de este instrumental analítico consiste en la adaptación misma de algunas nociones, unas más que otras, de las seis formas de derecho y de poder.

Varias de estas formas de poder y de derecho pueden identificarse con la globalización neoliberal o hegemónica del derecho, y al mismo tiempo diferenciarse de otras formas de explotación que no necesariamente son promovidas por el actual sistema hegemónico. Por ejemplo, aquellas expresiones de juridicidad en donde los espacios del mercado mundial, de la producción y en menor medida de la ciudadanía se encuentren acentuados en detrimento de los otros espacios de producción, pueden mostrar un equilibrio prototípico de una constelación cruzada por las formas de poder imperantes en la globalización neoliberal.

A primera vista las expresiones de derecho, y en este caso más concreto de justicia indígena, que opusieran a este equilibrio de la constelación otra articulación, podrían considerarse como contrahegemónicas. No obstante, esta clasificación dicotómica no es suficiente y menos para expresiones de juridicidad como las justicias indígenas que son sumamente ambiguas.

Esta última advertencia abre dentro de la teoría de poder del profesor Boaventura de Sousa Santos la posibilidad de un tercer elemento en la clasificación, y exige una característica adicional a las expresiones de derecho contrahegemónicas. El tercer elemento de esta clasificación está constituido por las expresiones de derecho no hegemónicas. Éstas son aquellas que no promueven las formas de poder y de derecho dominantes en la globalización neoliberal, pero que tienen su propia articulación de poder y de derecho, que en muchas ocasiones puede identificarse con un proyecto antiguamente hegemónico o con formas de poder identificadas generalmente como "premodernas" (Santos, 2013a).

En consecuencia, para que una expresión de justicia indígena pueda considerarse contrahegemónica se requiere, además de tener elementos potenciales que resistan las formas de derecho y poder de la globalización neoliberal, operar bajo el principio de relaciones sociales lo más simétricas posible en cada una de las constelaciones de derecho (Santos, 2003a).

El bloque de las expresiones no hegemónicas de derecho permite tener una posición más cauta sobre algunas experiencias de juridicidad que pueden tener contenidos progresistas, pero sobre todo obliga

al diálogo y mutuo aprendizaje entre ellas —la ecología de saberes jurídicos— para entonces sí poder construir nuevas legalidades contrahegemónicas que sean emancipatorias en las múltiples formas de poder que circulan en nuestras sociedades.

EL ABANICO POLÍTICO DE LAS JUSTICIAS INDÍGENAS EN MICHOACÁN. EXPERIENCIAS DE HEGEMONÍA Y NO HEGEMONÍA EN EL DERECHO

Después de estas precisiones teóricas, es necesario volver al análisis de las tres expresiones de justicia purépecha presentadas: los juzgados de tenencia, los juzgados comunales y la CHJ de San Francisco Cherán. Empezaré con la expresión más antigua de todas, la de los juzgados de tenencia. Lo primero que hay que señalar es que se trata de una expresión de justicia indígena con raíces coloniales que subsistió y se adaptó a las estructuras judiciales y políticas del Estado independiente durante casi 200 años hasta 2007, cuando formalmente desaparecieron de la estructura del STJEM. Después de ese año han logrado subsistir en condiciones muy diferentes, en algunos casos en franca decadencia y en otros con nuevas fuerzas de legitimidad.

A pesar de ser reconocidos en muchas comunidades purépechas como una autoridad tradicional, los juzgados de tenencia no fueron creados explícitamente para las comunidades purépechas ni indígenas de Michoacán. Por el contrario, durante muchos años funcionaron juzgados de tenencia en poblaciones rurales consideradas como mestizas.

Las sedes de estos juzgados, como su nombre lo indica, son las tenencias del estado de Michoacán. La tenencia es la principal subdivisión política del municipio en Michoacán, de tal manera que un municipio generalmente está integrado por una cabecera municipal y varias tenencias que administrativamente son dependientes de la primera. Dada la división político-territorial que privó una vez consumado el proceso de independencia en Michoacán, el territorio de las comunidades indígenas se traslapó con el de las tenencias, quedando enmarcadas en las formas impuestas por la regulación administrativa estatal.

Desde el surgimiento del estado de Michoacán, los juzgados de tenencia —o mejor dicho, sus anteriores avatares— constituyeron el último escalón de la estructura del STJEM. Las distintas leyes orgánicas del poder judicial de Michoacán contemplaron en unos cuantos artículos sus principales funciones y competencias judiciales, que básicamente fueron las mismas a lo largo del tiempo: ser aparatos auxiliares de los órganos superiores del STJEM y resolver asuntos de muy pequeña cuantía en la materia civil o de baja gravedad en el caso de la materia penal (Aragón, 2013a).

El mismo cuerpo normativo contempló las distintas formas de nombramiento de los jueces de tenencia, en el que de la misma forma que las otras disposiciones legales que normaron a los juzgados de tenencia apenas tuvieron unas cuantas variaciones. Prácticamente en todas las leyes se reservó esta atribución al pleno de magistrados del STJEM.

A pesar de que las normas de la ley orgánica del poder judicial de Michoacán sobre los juzgados de tenencia fueron muy pocas y su cambio fue mínimo, su aplicación quedó muy distante en relación con lo que ocurría en la práctica en las comunidades purépechas. Sólo para ejemplificar esta situación, se puede definir que en la práctica los jueces de tenencia eran en realidad electos por las comunidades mediante diferentes mecanismos, principalmente por votación de asamblea, y lo que hacía el STJEM únicamente era ratificar dicha elección. En este sentido, los juzgados de tenencia en cuanto expresión de justicia indígena tradicional se ajustaban a la definición que formuló Eduardo Zárate para los gobiernos locales de las comunidades indígenas de Michoacán:

Constituye[n] el vínculo político esencial que permite a la comunidad étnica ser parte de entidades más complejas (el Estado) y a la vez que mantener intereses propios[...] Por un lado, un gobierno interno, cuya finalidad es dirimir los conflictos entre unidades operantes de la comunidad de acuerdo al derecho y a la costumbre local, evitando el desplazamiento de conflictos a la sociedad extracomunal; y, por el otro, un gobierno que se encarga de vincular a la comunidad con el exterior

[...], pero sobre todo de regular la intervención del sistema externo en la vida interna de la comunidad (Zárate, 2001:153).

Sin embargo, esta situación se modificó sustantivamente en 2007, cuando fueron eliminados de la estructura del STJEM. Desde el momento en el que se produjo este último cambio en la fuente de legitimidad y legalidad de los juzgados de tenencia, la reacción de las comunidades y sus autoridades ha sido diferente y en algunos casos hasta paradójica. La respuesta a la negativa del STJEM de otorgar nuevos nombramientos a jueces de tenencia por su desaparición de la ley orgánica ha sido acompañada desde procesos en donde las comunidades deciden otorgar ellas mismas, mediante decisiones tomadas en asambleas, la legitimidad para que éstos operen hasta la búsqueda de otros actores estatales (como las autoridades municipales) que respalden la actuación de los juzgados de tenencia. Esta búsqueda de nuevas fuentes de legitimidad no ha impedido que varias comunidades presionen, mediante diferentes vías, que el STJEM debe reconocerlos como autoridades judiciales, tal como ha venido ocurriendo en los últimos dos años mediante encuentros esporádicos de algunas autoridades purépechas con este propósito.

Hasta el momento en que realicé el trabajo de campo en las comunidades purépechas, la relación de los juzgados de tenencia continuó como antaño: con una colaboración estrecha con las autoridades municipales, especialmente el síndico, y una relación casi inexistente con el STJEM. De tal forma que los juzgados de tenencia todavía funcionan como una especie de primera instancia en las comunidades, la cual se articula con el síndico municipal para que éste resuelva los conflictos que no logran ser conciliados en la comunidad.

Respecto a las atribuciones, funciones y competencias que los juzgados de tenencia ejercen en las comunidades, puedo afirmar que éstas varían en cada una de ellas; sin embargo, en todos los casos cumplen funciones mucho más amplias que las que la vieja normativa les limitaba. Los principales conflictos que se resuelven en las comunidades que estudié son los derivados de riñas y lesiones, conflictos familiares (entendidos en un sentido amplio), pero sobre todo problemas por linderos de los solares en las comunidades y problemas suscita-

dos por las herencias. Es importante señalar que en varias comunidades los jueces de tenencia no sólo tienen funciones judiciales, sino también religiosas, ya sea para la organización de las fiestas patronales de la comunidad o para el cuidado de la iglesia.

Los procedimientos que utilizan para resolver los conflictos que se les presentan, aunque también tienen sus particularidades dependiendo de la comunidad, son altamente informales y están basados en la conciliación entre las partes, que es conducida por el juez o los jueces dependiendo de la comunidad. El carácter informal de la justicia de los juzgados de tenencia comienza por el propio perfil del juez, que es un comunero lego que presta gratuitamente su trabajo a la comunidad por un tiempo determinado (de uno a tres años) y que guía su actividad como conciliador por el sentido jurídico común de la comunidad, más que por un procedimiento rígido o por alguna ley.

Otra característica de la justicia producida por los juzgados de tenencia consiste en que es predominantemente oral. Esto no quiere decir, por supuesto, que no exista el uso de documentos escritos, sólo que el empleo de éstos se limita generalmente a la realización de las actas, generalmente escuetas, donde se establecen los acuerdos a los que llegan las partes en las conciliaciones.

Una función secundaria que realizan los juzgados de tenencia es la expedición de algunos documentos como cartas de origen, cartas de buen comportamiento y, en algunos otros casos, documentos legales heterodoxos como "actas de robo" y de "abandono de hogar".

Por lo que toca a la elección de los jueces de tenencia, ya comenté que con anterioridad el pleno de los magistrados del STJEM tenía la atribución de nombrarlos, aunque en la práctica sólo ratificaban las propuestas que les enviaban las comunidades una vez que se ponían de acuerdo en quiénes ocuparían el cargo. Esta práctica sólo se alteró en relación con la parte del STJEM, porque las comunidades siguieron eligiendo, principalmente por votación en asamblea, a sus jueces con la modificación que ya señalaba antes de buscar o no un respaldo extra comunitario para dar legitimidad a los juzgados de tenencia.

Con base en estos elementos generales del funcionamiento de los juzgados de tenencia se puede concluir que las formas de derecho de la comunidad —el derecho estatal y el derecho doméstico, con sus

correlativas formas de poder (la diferenciación desigual, la dominación y el patriarcado)— son las preponderantes en esta constelación. En consecuencia, la forma más importante de derecho de esta constelación es justamente el derecho de la comunidad, que como vimos, a pesar de tener una relación ambigua con el derecho estatal, lo desborda, lo recompone o lo coloniza, para utilizar la expresión propuesta por Laura Valladares (2009:217). Esto se puede observar no sólo en una dimensión de autonomía política relativa frente al STJEM, sino en la materia primordial de los asuntos que resuelven (fundamentales para mantener la convivencia y la paz dentro de las comunidades), los procedimientos que utilizan, el carácter oral de su justicia, su contenido informal y su fundamento en el sentido común de las comunidades purépechas.

No obstante, el papel de las autoridades del derecho estatal, incluso en las circunstancias actuales, es de primer nivel de importancia en la constelación de los juzgados de tenencia. No sólo porque éstos surgieron de un proyecto de gobierno y control colonial y después estatal, sino también porque en buena medida sobreviven gracias a sus vínculos con otras autoridades estatales, como las del nivel municipal.

Con un peso menor aparece el derecho doméstico, el cual constituye una de las fuentes de conflictividad privilegiadas que atienden, de acuerdo con el sentido común de las comunidades, los jueces de tenencia en su día a día. Con menor presencia encontramos al derecho sistémico y su correlativa forma de poder. En este caso, sin embargo, se requiere una interpretación intertemporal de estas formas de derecho y de poder, porque si bien no corresponden al proyecto hegemónico de justicia que promueven los agentes de la globalización neoliberal, también lo es que en su momento pertenecieron a un proyecto más o menos globalizante de gobernanza (este sistema de justicia de paz fue instalado desde la Colonia en casi todos los Estados de América Latina) que ha sido sustituido por una nueva hegemonía adecuada a la lógica del capitalismo posmoderno.

Finalmente, las formas de derecho y de poder de los espacios de la producción y del mercado en esta constelación tienen una relevancia escasa. Lo anterior no impide que dentro de esta marginalidad el de-

recho del intercambio tenga mayor preponderancia que el de la producción, por ser también una fuente, aunque menor, de conflictividad que resuelven los juzgados de tenencia.

De una interpretación relacional entre formas de derecho y poder, basada en los argumentos anteriores, se puede representar gráficamente estas dos constelaciones de la siguiente manera (figuras 1 y 2).

FIGURA 1
LA CONSTELACIÓN DE DERECHO DE LOS JUECES DE TENENCIA

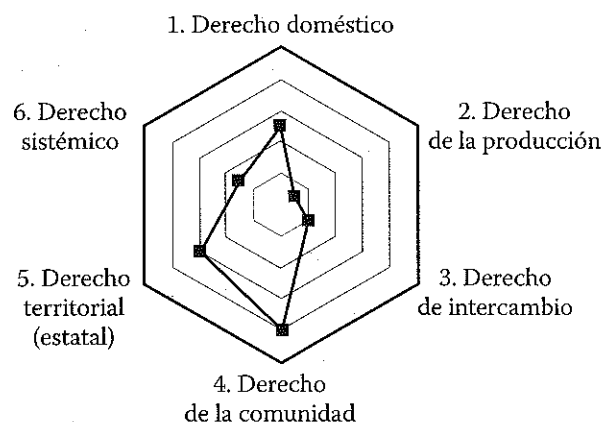
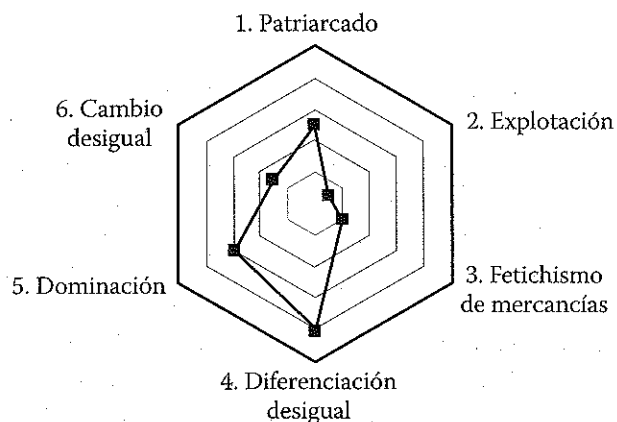


FIGURA 2
LA CONSTELACIÓN DE PODER DE LOS JUECES DE TENENCIA



El juzgado comunal purépecha, por su parte, proviene de una temporalidad y una lógica muy diferente a la de larga data de los juzgados de tenencia. Como ya lo señalé, fue producto del impacto de las medidas de informalización de la justicia estatal en las regiones indígenas de Michoacán.

No sólo en su origen existen importantes diferencias entre el juzgado comunal y los juzgados de tenencia, sino en el funcionamiento y la lógica misma de estas dos expresiones de justicia indígena. Una de las más llamativas es que la aparición del juzgado comunal purépecha supuso, formalmente hablando, la desaparición de los juzgados de tenencia —aunque como ya lo señalé esto no ocurrió así— y la concentración de decenas de estos juzgados en un solo aparato judicial instalado fuera de las comunidades purépechas. En efecto, el juzgado comunal como nueva expresión de justicia indígena oficializada fue establecido por disposición del STJEM en la segunda ciudad más grande de Michoacán: en Uruapan.

Los procesos de elección fueron modificados en relación con lo que ocurría con los juzgados de tenencia. Para el caso del juzgado comunal purépecha, su titular fue seleccionado por el propio STJEM después de un proceso de selección basado en el conocimiento profesional de derecho, para lo cual no se realizó ningún tipo de consulta, y mucho menos de elección entre las comunidades purépechas.

El funcionamiento del juzgado comunal purépecha también implicó cambios sustantivos en la manera en que operaban los juzgados de tenencia. La integración del juzgado comunal fue fundamental para consumar esta alteración. A diferencia de los jueces de tenencia —que son legos, cuyo trabajo es honorífico y que sólo en algunos casos son auxiliados por personas de la misma comunidad—, el juzgado comunal purépecha opera con un personal profesionalizado, compuesto por abogados indígenas y mestizos, muchos de ellos con carrera judicial, que perciben un sueldo por su labor como cualquier otro funcionario del STJEM.

Esta integración no es casual, ya que el juzgado comunal purépecha trabaja con una normatividad establecida en tres ordenamientos estatales: la Constitución Política de Michoacán, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán y la Ley de Justicia Comunal. En esos

ordenamientos se establecen de forma mucho más detallada y estricta las atribuciones, competencias, materias, procedimientos, plazos y responsabilidades que tienen el juzgado comunal y su personal.

La dependencia del juzgado comunal purépecha con el STJEM es sustantivamente diferente de la que mantenían los juzgados de tenencia. Mientras que los segundos recibían poca atención por parte del STJEM, el juzgado comunal purépecha está constantemente sujeto a supervisión mediante mecanismos formales e informales de control. Ejemplos ilustradores de esta situación son los informes mensuales y anuales que rinden a las autoridades del STJEM y las visitas de supervisión que reciben anualmente.

Las materias y competencias del juzgado comunal purépecha, según las legislaciones que lo regulan, son un poco más amplias que las que tenían legalmente los juzgados de tenencia, aunque a diferencia de estos últimos, en la práctica terminan conociendo asuntos de mucha menor monta.

A pesar de que, según la Ley Orgánica del Poder Judicial de Michoacán y la de Justicia Comunal, las materias de los juzgados comunales son muchas (penal, civil, familiar y mercantil), la inmensa mayoría de asuntos que conocen son de índole familiar, pero sobre todo mercantil. En el trámite que se le da a los conflictos familiares y mercantiles hay diferencias importantes, pero dado que los asuntos mercantiles fueron los que predominaron en el tiempo que hice trabajo de campo, me baso en ellos para hacer un trazo general del funcionamiento del juzgado comunal purépecha.

Al igual que en los juzgados de tenencia, los procedimientos pueden desenvolverse en lengua purépecha si sus usuarios son hablantes. Los conflictos también se solucionan mediante un proceso en el que predomina la conciliación, pero que se presenta de manera mezclada con elementos de mayor coerción y de derecho estatal, como el caso del embargo precautorio en los juicios mercantiles.

A diferencia del funcionamiento rígido de otros aparatos judiciales del STJEM, se puede considerar que el juzgado comunal purépecha opera con una relativa informalidad que se refleja incluso en la variabilidad de procedimiento, dependiendo de la materia del asunto. Sin embargo, esta relativa informalidad se convierte en formalidad si se le

compara con los procedimientos que se siguen en los juzgados de tenencia. Por ejemplo, en el juzgado comunal purépecha la exigencia de documentos probatorios que acrediten la existencia de una deuda (pagarés) o la identidad de las personas se consideran fundamentales para poder iniciar los juicios. En la misma dirección de formalidad se reproducen los rituales judiciales que se realizan en la justicia estatal ordinaria; se conforman expedientes escritos de cada uno de los casos casi con la misma lógica (salvo que hay una preocupación por realizar traducciones parciales de las actuaciones judiciales al purépecha) que opera en cualquier otro juzgado del STJEM; los medios de apremio son empleados con frecuencia, y hay rigidez en los plazos judiciales, entre otros elementos.

En el caso de los asuntos mercantiles, estos elementos son una constante. Por ejemplo, la inmensa mayoría de los asuntos se inician mediante demandas escritas formuladas por abogados; se siguen figuras propias de los juicios mercantiles ordinarios como los embargos precautorios; la mayoría de estos asuntos no son entre indígenas, sino entre una casa de ahorro en contra de purépechas de algunas comunidades; el espacio para la conciliación es menor por la preponderancia que de las disposiciones legales daban los funcionarios del juzgado, entre otros.

La articulación de la constelación de derecho y de poder en el caso del juzgado comunal purépecha permite inmediatamente ver una composición diferente a la de los juzgados de tenencia. La forma de derecho que más sobresale, con su respectiva forma de poder, es la del derecho estatal. La dependencia de este aparato judicial al STJEM es sólo una muestra de este equilibrio, a la cual se le pueden sumar otros elementos, como las formas de elección, los procedimientos utilizados, la integración de juzgado y el marco normativo utilizado para resolver los conflictos, entre otros.

En un segundo nivel de incidencia se puede ubicar el derecho de la comunidad. Es claro que la constelación de derecho y de poder del juzgado comunal purépecha está dominada por el derecho estatal, pero el derecho de la comunidad ocupa un lugar de suma relevancia aun cuando se encuentre subordinado. Esta situación es así no sólo por la apelación discursiva a la justicia de las comunidades indígenas, sino

también por varios elementos constitutivos, como la relativa informalidad de los procedimientos judiciales, el uso de la lengua purépecha en los conflictos, el uso limitado de la conciliación y la integración del juzgado con una significativa representación indígena, entre otros.

A mi juicio, la forma de derecho sistémico se encuentra en un tercer nivel, con su respectiva forma de poder. El juzgado comunal purépecha es una expresión del globalismo localizado (Santos, 2003b), es decir, una manifestación de cómo los imperativos judiciales de la globalización neoliberal, entre ellos los programas de informalización de la justicia estatal, impactan en un contexto local concreto. Resulta clara la diferencia de esta forma de derecho y de poder en relación con la de los jueces de tenencia.

A partir del hecho de que la principal fuente de conflictividad que atiende el juzgado comunal estudiado se trata de asuntos de deudas clasificados como mercantiles, es donde se puede inferir el peso significativo del derecho del intercambio y de una variación de lo que forzosamente, para este caso, podríamos considerar como fetichismo de mercancías. El marcado énfasis de este tipo de asuntos posiciona al derecho del intercambio como un elemento mucho más significativo que en el caso de la constelación anterior, puesto que condiciona en buena medida la lógica con la que se resuelven este tipo de asuntos en el juzgado comunal purépecha.

En un penúltimo lugar de preponderancia de esta constelación se encuentra el derecho doméstico, ya que los conflictos familiares también forman parte de los asuntos que resuelven cotidianamente en el juzgado comunal con una lógica intermedia entre la de los juzgados de tenencia y la que establece la ley del estado. En el último nivel de importancia para esta constelación se ubica el derecho de la producción.

Si se hace una interpretación relacional entre las seis formas de derecho con sus respectivas formas de poder, se podrían representar gráficamente las constelaciones de derecho y de poder del juzgado comunal purépecha de la siguiente manera (figuras 3 y 4).

Al igual que las dos expresiones anteriores, la CHJ de Cherán también proviene de procesos, lógicas y temporalidades propias. No obstante, la diferencia más significativa en relación con los juzgados

FIGURA 3
LA CONSTELACIÓN DE DERECHO DEL JUZGADO
COMUNAL PURÉPECHA

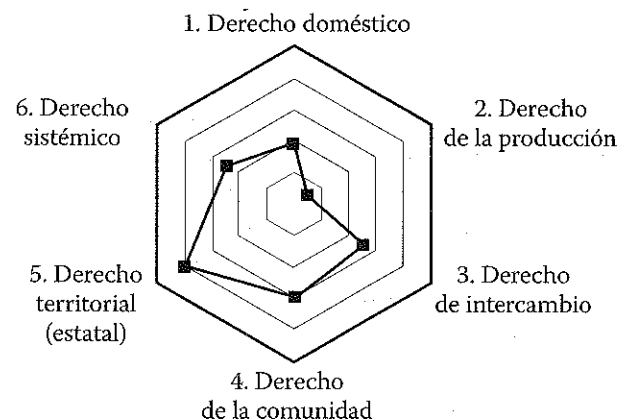
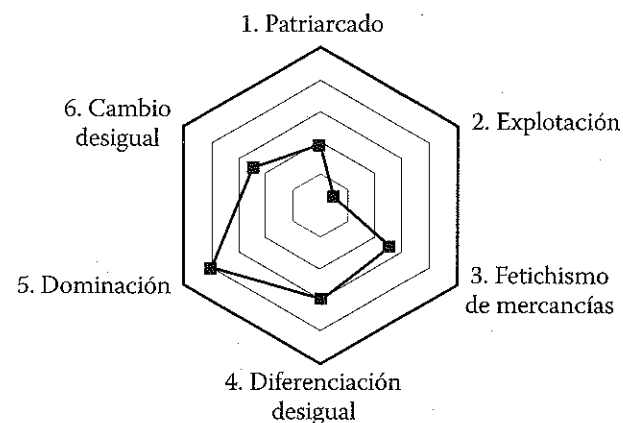


FIGURA 4
LA CONSTELACIÓN DE PODER DEL JUZGADO COMUNAL PURÉPECHA



de tenencia y el juzgado comunal purépecha es más bien el contexto político de su surgimiento.

A diferencia de los juzgados de tenencia, la CHJ no es un espacio creado por el Estado colonial que después haya sido independiente para mantener una relación de dominación negociada. Resulta cla-

ro, por otra parte, que no se trata de una invención realizada “desde arriba”, como ocurrió con el juzgado comunal purépecha. Lo destacable de la CHJ es que se trata de una invención realizada “desde abajo” por los purépechas de Cherán, que forzados por el desafío de la inseguridad y la complicidad estatal adaptaron sus formas de organización tradicionales.

No se deben perder de vista los quiebres políticos que implicaron el surgimiento de estas tres experiencias de justicia indígena en relación con sus predecesoras. Mientras que la invención del juzgado comunal purépecha se tradujo en la desaparición formal de los juzgados de tenencia, la CHJ significó el desplazamiento de una figura estatal como la del síndico, que si bien operaba con una lógica bastante informal, tenía vínculos de dependencia más que evidentes con el derecho estatal.

La CHJ estuvo integrada de manera colegiada por purépechas en su inmensa mayoría legos, con una sola excepción, que fueron elegidos en asambleas de los cuatro barrios que componen la comunidad de Cherán. Estos comuneros y comuneras realizaron su trabajo de manera rotativa en algunos casos, y sin percibir algún sueldo por su labor durante el periodo que tuvo vigencia este gobierno popular indígena en Cherán (abril a diciembre de 2011).

La función principal de la CHJ fue la de mantener la seguridad y el orden en el interior de la comunidad, para lo cual trabajó de manera articulada con el rondín comunitario, que también fue una de las principales “novedades” en la estructura del gobierno popular indígena producido por el movimiento. El funcionamiento del rondín comunitario se sostuvo en el trabajo voluntario y gratuito de muchos jóvenes de la comunidad, que decidieron participar activamente en las labores de vigilancia y orden dentro de la zona urbana de Cherán.

Si bien la responsabilidad primordial de la CHJ fue la de mantener el orden y por lo tanto resolver los conflictos que se presentaban en el interior de la comunidad, no fue la única actividad que desempeñó. Como parte de la estructura de un gobierno popular emergente, los integrantes de la CHJ realizaron importantes labores políticas que iban desde elaboración de recomendaciones para mejorar el funcionamiento del gobierno recién instaurado, hasta participar en mesas de

negociación y diálogo con representantes del gobierno federal y estatal para atender la situación por la que atravesaba Cherán.

Ya dentro de las labores de orden y vigilancia, la CHJ se encargó de otorgar y controlar los permisos para “bajar” madera del bosque. Al mismo tiempo impuso sanciones, en colaboración con el rondín comunitario, a las personas que insistían en realizar esta actividad de forma clandestina, inmoderada o sin autorización. Esta tarea fue una de las más frecuentes durante su existencia dado que una de las razones principales del conflicto en Cherán fue justamente el despojo de los recursos forestales.

Otra de las actividades comunes que realizó la CHJ fue la de mantener la ley seca en la comunidad, que en las asambleas de los barrios se había aprobado dada la gravedad de la situación por la que atravesaba Cherán. De manera similar al control de los permisos para cortar madera, la CHJ sancionaba a los que sorprendían en estado de ebriedad dentro de la comunidad.

Las sanciones que se imponían por la violación de estas disposiciones consistían generalmente en tres situaciones que dependían de la reincidencia y la gravedad con que se cometieran, e iban desde el trabajo de limpieza de los espacios públicos de la comunidad o bien el acompañamiento en las actividades de vigilancia al rondín comunitario durante una o dos noches, hasta el encarcelamiento por 24 horas en un cuarto que existía en el palacio municipal (hoy casa comunal) en ese entonces.

Los conflictos que los cheranenses presentaron con mayor frecuencia ante la CHJ consistieron en riñas, conflictos familiares y en menor medida deudas de dinero. La resolución de estos conflictos se realizó usando la conciliación de las partes mediante un discurso lego centrado en el sentido jurídico común de los cheranenses, con un énfasis especial en la situación de emergencia que enfrentaban en ese momento. En casos muy puntuales como la tala de árboles y la ley seca, la CHJ se basaba además en un reglamento general que fue sancionado por las asambleas de la comunidad.

En estas conciliaciones, los implicados acudían acompañados en muchas ocasiones por sus familiares. Explicaban sus versiones y a partir de ellas los integrantes de la CHJ realizaban su labor de conciliación,

que dependiendo de los asuntos podía llevar más de una sesión de conciliación de varias horas. Éste era principalmente el caso en los problemas familiares que por separación de parejas se sometían ante la CHJ. La forma de procesar otro tipo de asuntos, como riñas o deudas, generalmente requería menos sesiones para llegar a un acuerdo entre las partes.

Los abogados no sólo no eran necesarios en estos procedimientos, sino que la propia CHJ no permitía que una de las partes acudiera con uno para litigar un conflicto. Más bien, se invitaba a las partes a llegar a un acuerdo y se trataba de evitar que el conflicto saliera del ámbito comunitario.

Al igual que en los juzgados de tenencia, los procedimientos de la CHJ tuvieron un carácter altamente informal y no estandarizado. Su justicia fue eminentemente oral, apenas quedó un escueto registro escrito en varios cuadernos de los acuerdos a los que llegaban las partes en cada conflicto que era sometido ante ella. Todos los acuerdos tomados en la CHJ, fueron formalizados por un sello que la misma CHJ mandó hacer para dar seguridad y autenticidad a sus documentos.

Si se hace un nuevo análisis relacional entre las distintas formas de derecho y de poder de esta constelación, se tiene que colocar al derecho de la comunidad y el doméstico por encima del resto. El derecho de la comunidad, con su respectiva forma de poder, la diferenciación desigual, aparece como la forma de derecho más significativa en este caso. Como ya señalé, el proceso de surgimiento e integración de la CHJ, así como los procedimientos que utilizaron para resolver los conflictos, el carácter predominantemente oral de la justicia, la naturaleza de los conflictos que resolvieron (volcados a la comunidad, a los problemas que enfrentó en ese momento y a las prioridades de la situación de emergencia) son elementos que indiscutiblemente le dan este equilibrio a estas constelaciones. Aunado a las anteriores consideraciones, se tiene que tomar en cuenta que la aparición de la CHJ implicó una ruptura importante en la relación que las otras dos expresiones de justicia indígena estudiadas mantenían con el derecho estatal.

Para el caso de la constelación de la CHJ, el derecho estatal perdió mucho terreno en relación con la constelación de los juzgados de tenencia, pero mucho más en relación con el juzgado comunal puré-

pecha. La legitimación de la CHJ no dependió del derecho estatal, al menos no mediante un mecanismo formal y explícito, como en el caso de la constelación de los juzgados de tenencia, que aun en su actual faceta dependen fuertemente del poder de la autoridad municipal. No obstante, tampoco puede señalarse que el derecho estatal haya estado completamente ausente de esta constelación, ya que tuvo presencia por lo menos de forma permisiva y en algunos casos estableciendo comunicaciones y puentes que por la peligrosidad se consideraron especiales, por ejemplo el diálogo con el gobierno y sus instituciones para buscar solución a sus demandas, el uso contrahegemónico del derecho estatal que la comunidad ejerció ante los tribunales durante este proceso (Aragón, 2013b), entre otros.

De cualquier manera, la segunda forma de derecho con mayor preponderancia fue el doméstico, con su correlativa forma de poder, puesto que constituyó una de las principales fuentes de conflictividad que atendió, de acuerdo con el sentido común de la comunidad, la CHJ. En lugares sumamente marginales se encontrarían las formas de derecho y de poder de los espacios de la producción, del mercado y el mundial.

En atención a los anteriores elementos, las constelaciones de derecho y de poder de la CHJ de Cherán se pueden representar gráficamente de esta forma (figuras 5 y 6).

A partir de los elementos que he proporcionado sobre las tres expresiones de justicia purépecha coexistentes en Michoacán y el marco analítico de las constelaciones de derecho y de poder, se puede realizar el ejercicio comparativo y la evaluación política que me propuse al inicio de este trabajo.

Lo primero que habría que destacar es que esta aproximación permite ver cómo todas las expresiones de justicia indígena están cruzadas por distintas formas de poder, incluso la de la CHJ, que en una evaluación apurada se podría considerar contrahegemónica. Esta situación no obsta, claro está, para distinguir políticamente las constelaciones de los juzgados de tenencia, del juzgado comunal purépecha y de la CHJ.

Es así que se puede ubicar al juzgado comunal purépecha como la expresión de justicia indígena en Michoacán más próxima al proyecto hegemónico de justicia neoliberal, justamente por hallarse en

FIGURA 5
LA CONSTELACIÓN DE DERECHO DE LA CHJ DE CHERÁN

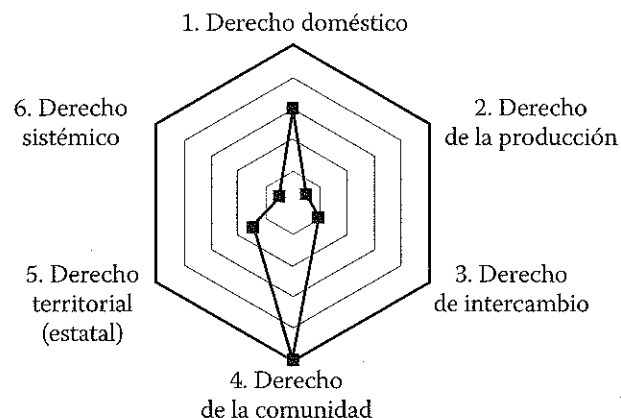
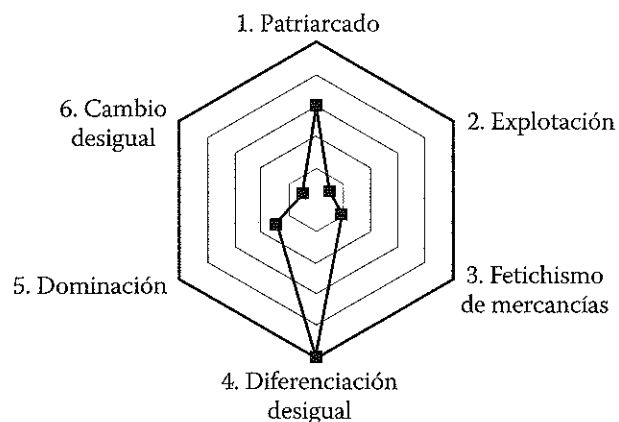


FIGURA 6
LA CONSTELACIÓN DE PODER DEL CHJ DE CHERÁN



consonancia con varias de las formas de poder en las que ésta se sostiene. En cambio, los juzgados de tenencia que en determinado momento formaron parte de un proyecto hegemónico de Estado, hoy han sido desplazados por la fuerza de la globalización neoliberal del derecho y deben ser entendidos como una expresión de justicia indígena no hegemónica.

Esta evaluación se justifica porque, aunque en su situación actual los juzgados de tenencia son apropiaciones de las comunidades —formas de resistencia ante la presión que se ejerce contra de ellas y alternativas para mantener una convivencia relativamente pacífica en su interior— su constelación de poder muestra que continúa reproduciendo otras formas de poder que, aunque no sean las que actualmente privilegia la globalización neoliberal, sí promueven una lógica de asimetrías en las relaciones sociales.

En la misma clasificación se tiene que ubicar a la CHJ de Cherán, a pesar de sus notables diferencias en relación tanto con el juzgado comunal purépecha, como con los jueces de tenencia. Si bien la CHJ en tanto expresión de justicia indígena tiene un contenido político cualitativamente diferente a las otras dos y modificó sustantivamente la relación ambigua que tradicionalmente habían mantenido estas formas de justicia indígena con el derecho estatal, continúa reproduciendo de manera muy diferente, claro está, desigualdad en las relaciones sociales.

¿OTRO DERECHO ES POSIBLE? HACIA NUEVOS HÍBRIDOS JURÍDICOS EMERGENTES

Más allá de mostrar estas diferencias y similitudes entre las expresiones de justicia indígena en Michoacán —que es importante para conocer la diversidad de la diversidad—, la tarea más relevante a estas alturas consiste en pensar si pueden aportar elementos, experiencias y conocimientos para la formación de nuevos derechos y de nuevos híbridos legales que trasciendan su actual equilibrio político y que conformen, eventualmente, una nueva legalidad ahora sí contrahegemónica.

Experiencias como las de los juzgados de tenencia y de la CHJ de Cherán muestran que la voluntad política para transformar las condiciones de violencia normalizadas en los espacios “sin ley” a partir del derecho (Lemaitre, 2011) en absoluto es un campo exclusivo del derecho estatal o de la academia progresista de éste. Las comunidades indígenas, según el análisis aquí seguido, son actores capaces de plantear alternativas orientadas por una voluntad política y por sus conoci-

mientos y experiencias jurídicas a los desafíos que les imponen las viejas y nuevas formas de violencia que intentan normalizarse en sus territorios y regiones.

Si bien estas respuestas desde las comunidades indígenas tienen límites y contradicciones, que el marco teórico utilizado en este trabajo ayuda a visibilizar, ponen en evidencia lo que acertadamente ha señalado Teresa Sierra (2013) para el caso de la policía comunitaria de Guerrero en el sentido de que la discusión sobre los potenciales emancipatorios del derecho no se restringen solamente al campo del uso contrahegemónico del derecho estatal, sino que se extienden a "otros derechos", a esos "otros derechos" no profesionales desde donde las comunidades indígenas rescatan y replantean su futuro político (Santos, 2012).

Es justamente en atención a la instrumentalización que realiza la globalización neoliberal de ciertas expresiones de justicia indígena, como esta capacidad de crear alternativas jurídicas para enfrentar los impactos de la globalización neoliberal en las comunidades indígenas en Michoacán, que sostengo que las justicias indígenas constituyen un campo de batalla en nuestros días. Uno que a modo de materia prima puede ser utilizado para legitimar y refuncionalizar los proyectos hegemónicos o que pueden potenciar las formas de resistencia a la globalización neoliberal en conjunto con otras experiencias de legalidad progresista.

La tarea, entonces, consiste en pensar la formación de nuevos híbridos legales que, a diferencia de los hegemónicos y coloniales, visibilicen el conocimiento y las diversas experiencias de derecho producidas por los grupos subalternos que estén asociadas a la resistencia de las múltiples dimensiones del poder que circulan en nuestras sociedades. Quizás este planteamiento puede calificarse de utópico, pero es precisamente lo que está haciendo la legalidad hegemónica desde hace años con una finalidad política diferente: está construyendo híbridos jurídicos, instrumentalizando componentes y cooptando discursos progresistas para ponerlos al servicio de los intereses que defiende la globalización hegemónica. La lectura política de la diversidad jurídica, entonces, aparece apenas como una precondition para pensar la formación de una legalidad contrahegemónica.

BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN ANDRADE, Orlando

- 2011 "El derecho de los 'pueblos sin derecho': elementos para debatir una reconstrucción del campo jurídico de los jueces de tenencia en las comunidades purépechas de Michoacán, México", en *Revista da Faculdade de Direito UFPR*, núm. 53, pp. 33-43.
- 2013a "De la 'vieja' a la 'nueva' justicia indígena. Transformaciones y continuidades en las justicias indígenas de Michoacán", tesis de doctorado en Ciencias Antropológicas, México, Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa.
- 2013b "El derecho en insurrección. El uso contra-hegemónico del derecho en el movimiento purépecha de Cherán", en *Revista de Estudos e Pesquisas sobre as Américas*, vol. 7, núm. 2, pp. 37-69.

ASSIES, Willem

- 1999 "Pueblos indígenas y reforma del Estado en América Latina", en Willem Assies, Gemma van der Haar y André Hoekema (eds.) *El reto de la diversidad*, Zamora, Colmich, pp. 21-55.

BUENROSTRO ALBA, Manuel

- 2013 "Reformas legales, espacios y modalidades de la justicia indígena de los mayas en Quintana Roo", en María Teresa Sierra, Rosalva Aída Hernández y Rachel Sieder (eds.), *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*, México, CIESAS/Flacso, pp. 89-122.

BURKI, Shahid Javed y Guillermo E. PERRY

- 1998 *Beyond the Washington Consensus: Institutions Matter*, Washington, D.C., The World Bank.

CALVEIRO, Pilar

- 2012 *Violencias de Estado. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen organizado como medios de control global*, Buenos Aires, Siglo XXI.

CARVALHO PACHECO, Cristina

- 2000 "Directrices del Banco Mundial para la reforma judicial de América Latina", en *El otro derecho*, núm. 25, pp. 137-179.

CHÁVEZ, Claudia y Adriana Terven

- 2013 "Las prácticas de justicia indígena bajo el reconocimiento del Estado. El caso poblano desde la experiencia organizativa de Cuetzalan", en María Teresa Sierra, Rosalva Aída Hernández y Rachel Sieder (eds.), *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*, México, CIESAS/Flacso, pp. 51-87.

CHENAUT, Victoria y María Teresa SIERRA

- 1992 "El campo de investigación de la antropología jurídica", en revista *Nueva Antropología*, núm. 43, pp. 101-109.

DEZALAY, Yves y Bryant GARTH

- 2005 "Legitimizing the New Legal Orthodoxy", en Yves Dezalay y Bryant Garth (eds.), *Global Prescriptions. The Production, Exportation and Importation of New Legal Orthodoxy*, Ann Arbor, The University of Michigan Press, pp. 306-334.

HARVEY, David

- 2007 *El nuevo imperialismo*, Madrid, Akal.

HERNÁNDEZ, Rosalva Aída

- 2013 "¿Del Estado multicultural al Estado penal? Mujeres indígenas presas y criminalización de la pobreza en México", en María Teresa Sierra, Rosalva Aída Hernández y Rachel Sieder (eds.), *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*, México, CIESAS/Flacso, pp. 299-338.

—; Rachel SIEDER y María Teresa SIERRA

- 2013 "Introducción", en María Teresa Sierra, Rosalva Aída Hernández y Rachel Sieder (eds.), *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*, México, CIESAS/Flacso, pp. 13-47.

—; Sarela PAZ y María Teresa SIERRA

- 2004 "Introducción", en Rosalva Aída Hernández, Sarela Paz y María Teresa Sierra (coords.), *El Estado y los indígenas en tiempos del PAN: neoindigenismo, legalidad e identidad*, México, CIESAS, pp. 7-24.

HOBBSBAM, Eric

- 2002 "Introducción: la invención de la tradición", en Eric Hobsbawm y Terence Ranger (eds.), *La invención de la tradición*, Barcelona, Crítica, pp. 7-21.

LEMAITRE RIPOLL, Julieta

- 2011 "¿Constitución o barbarie? Cómo repensar el derecho en las zonas 'sin ley'", en César Rodríguez Garavito (coord.), *El derecho en América Latina. Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI*, Buenos Aires, Siglo XXI, pp. 47-68.

NADER, Laura

- 2005 "The Americanization of International Law", en Franz Von Benda-Beckmann *et al.* (eds.), *Mobile People, Mobile Law. Expanding Legal Relations in a Contracting World*, Hants, Ashgate, pp. 199-213.

PEDROSO, João; Catarina TRINCÃO y João Paulo DIAS

- 2003 *Por caminhos da(s) reforma(s) da justiça*, Coimbra Coimbra Editora.

SANTOS, Boaventura de Sousa

- 2003a *Crítica de la razón indolente. Contra el desperdicio de la experiencia*, Bilbao, Desclée.
- 2003b *La caída del angelus novus. Ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*, Bogotá, ILSA.
- 2006 "The Heterogeneous State and Legal Pluralism in Mozambique", en *Law and Society Review*, vol. 40, núm. 1, pp. 39-75.
- 2012 "Cuando los excluidos tienen derecho: justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad", en Boaventura de Sousa Santos y Agustín Grijalva Jiménez (eds.), *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*, Quito, Abya Yala, pp. 13-50.
- 2013 *Se Deus fosse um ativista dos direitos humanos*, Coimbra, Almedina.

SIEDER, Rachel

- 2013 "Soberanías en disputa: justicia indígena, violencia y efectos de Estado en la Guatemala de la posguerra", en María Teresa Sierra, Rosalva Aída Hernández y Rachel Sieder (eds.), *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*, México, CIESAS/Flacso, pp. 229-255.

SIERRA, María Teresa

- 1997 "Esencialismo y autonomía: paradojas de las reivindicaciones indígenas", en *Alteridades*, vol. 7, núm. 14, pp. 131-143.

- 2013 "Desafíos al Estado desde los márgenes: justicia y seguridad en la experiencia de la policía comunitaria en Guerrero", en María Teresa Sierra, Rosalva Aída Hernández y Rachel Sieder (eds.), *Justicias indígenas y Estado. Violencias contemporáneas*, CIESAS/FLACSO, México, pp. 159-193.

VALDIVIA DOUNCE, Teresa

- 1992 "¿Por qué hoy una antropología jurídica en México?", en revista *Nueva Antropología*, vol. XIII, núm. 43, pp. 111-122.

VALLADARES DE LA CRUZ, Laura Raquel

- 2009 "Colonizando el multiculturalismo. Resistencia y adaptación entre los pueblos indios en tiempos multiculturales", en Laura R. Valladares de la Cruz, Maya Lorena Pérez Ruiz y Margarita Zárate (coords.), *Estados plurales. Los retos de la diversidad y la diferencia*, México, UAM-Iztapalapa/Juan Pablos, pp. 181-226.

_____ y Maya Lorena PÉREZ RUIZ

- 2009 "Introducción", en Laura R. Valladares de la Cruz, Maya Lorena Pérez Ruiz, Margarita Zárate (coords.), *Estados plurales. Los retos de la diversidad y la diferencia*, México, UAM-Iztapalapa/Juan Pablos, pp. 9-32.

ZÁRATE HERNÁNDEZ, José Eduardo

- 2001 *Los señores de utopía*, Zamora, El Colegio de Michoacán/Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social.

Nuevas violencias

en América Latina.

Los derechos indígenas

ante las políticas neoextractivistas

y las políticas de seguridad

se terminó en noviembre de 2014

en Imprenta de Juan Pablos, S.A.

2a. Cerrada de Belisario Domínguez 19

Colonia del Carmen, Del. Coyoacán

México 04100, D.F.

<juanpabloseditor@gmail.com>

1 000 ejemplares

